



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FALAN
Falan Tolima, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Daniel Lozano Cespedes
Radicación: 73-270-40-89-001-2024-00028-00.

1. OBJETO

Decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, contra DANIEL LOZANO CESPEDES con cedula de ciudadanía No. 5.991.124. Demanda presentada como mensaje de datos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. CUESTIÓN PREVIA DE LA PRESENTACIÓN VIRTUAL DE LA DEMANDA Y SU VALIDEZ – LEY 2213 DE 2022 –

Como asunto preliminar, menester es poner de presente que con ocasión a la pandemia generada por el Covid 19 fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 por el Ministerio de Justicia y del Derecho que adoptó vigencia permanente a través de la ley 2213 de 2022, que entre otras medidas dispuso el uso de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, permitiendo entonces a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, de manera que “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

La anterior disposición, a la luz de lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso en cuanto que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, permiten colegir la configuración de una situación excepcional que excusa la presentación original de los títulos valores báculo de la ejecución, autorizando entonces

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,
CELULAR 3177758280 J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co <https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>



interponer la demanda junto con sus anexos a través del canal digital dispuesto para tal fin (email institucional) y no de manera física; interpretación normativa que se armoniza con el postulado general de buena fe y su presunción en las actuaciones de los particulares (art 83 Constitución Política), como los deberes y responsabilidad patrimonial de partes y apoderados contenida en los artículos 78 y siguientes del estatuto procedimental civil.

En la demanda que se estudia, el apoderado de la parte ejecutante manifiesta tener endoso en procuración de cobro del título ejecutivo – PAGARE- arrimado al ejecutado. Por tanto, los originales de los títulos valores deberán continuar bajo el cuidado y custodia del profesional del derecho que representa judicialmente a la entidad financiera ejecutante, abogado que deberá conservarlos en su estado original, y estar presto a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlos a otro proceso judicial o a circulación.

2.2. DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO u ORDEN DE PAGO

Del estudio del título valor allegado como base de la ejecución – PAGARE -, adjuntado como mensaje de datos cuyo original se encuentra en custodia del apoderado judicial de la parte ejecutante, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al tenor de lo normado por el artículo 422 del C.G.P, en armonía con el artículo 431 Ibidem y de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FALAN – TOLIMA:

RESUELVE:



PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de DANIEL LOZANO CESPEDES y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.136.363.00), correspondiente al capital insoluto del pagare N° 066306100012781.

1.2 - Intereses corrientes de la obligación, por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$992.188.00) M/CTE, a la tasa autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, mayo 24 de 2022 al 28 de diciembre de 2023.

1.3 - Intereses moratorios del capital del pagaré, a la tasa máxima legalmente permitida a la tasa autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

2.- Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.944.582.00), correspondiente al capital insoluto del pagare N° . 066226100007278.

2.2 - Intereses corrientes de la obligación, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.292.475.00) M/CTE, a la tasa autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, febrero 21 de 2023 al 28 de diciembre de 2023.

2.3 - Intereses moratorios del capital del pagaré, a la tasa máxima legalmente permitida a la tasa autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, hasta que se pague la totalidad de la obligación.



3. – Por las costas y agencias en derecho del proceso.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente proceso de conformidad con lo establecido por el artículo 424 y siguientes del C.G.P., y los artículos 6 y siguientes de la LEY 2213 DEL 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido por el artículo 291 y siguientes del C.G.P, y en lo pertinente a la ley 2213 de 2022, hágasele saber que cuenta con el término de 05 días para pagar la obligación y 10 días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONÓZCASE personería judicial para actuar al profesional del derecho EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, C.C. 80.180.096 T.P. 241.987 del C.S.J. como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido: nivalabogados@hotmail.com

QUINTO: ADVERTIR al abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email Institucional), el pagaré materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, conforme al artículo 78 del C.G.P., especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

SEXTO: AUTORIZAR a DENIS MILDRETH CARDONA PIRAQUIVE identificado con C.C. 1.110.558.682 y MARYURI OFELIA RINCON RIVEROS con C.C. 1.092.389.671, para revisar el proceso, pedir copias tales como mandamiento de pagos, autos de medida cautelar, etc., al igual que el retiro de oficios de embargo.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FALAN
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 22 de hoy 09 de mayo de 2024.

SECRETARIO.

ANDRES CAMILO GONZALEZ